

Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta el 31 de julio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 163).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas compe-

tencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20048 ORDEN de 1 de agosto de 1984 por la que se prórroga y modifica a la firma «Industrial Callosina, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno, polipropileno y poliamida 6 y la exportación de redes, hilos y cuerdas de dichas materias.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrial Callosina, S. L.», solicitando prórroga y modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno, polipropileno y poliamida 6 y la exportación de redes, hilos y cuerdas de dichas materias, autorizado por Orden ministerial de 2 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio). Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 31 de agosto de 1985, a partir de 3 de junio de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrial Callosina, S. L.», con domicilio en carretera de Rafal, kilómetro 1, Callosa de Segura (Alicante) y NIF B-030-18025.

Segundo.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la misma firma en el sentido de que su apartado segundo pasará a redactarse como sigue:

«2.º Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Polietileno de alta densidad en granza, color natural, partida estadística 39.02.04.
2. Polipropileno en granza, color natural, P. E. 39.02.21.
3. Hilo continuo de poliamida 6, alta tenacidad, sencillo, de una tenacidad superior a 60 CN/Tex sin torsión:
 - 3.1 De 840 dtex
 - 3.2 De 1.400 dtex
 - 3.3 De 1.880 dtex. P. E. 51.01.04.»

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de junio de 1984, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente prórroga y modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 2 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril), que ahora se prórroga y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

20049 ORDEN de 1 de agosto de 1984 por la que se autoriza a la firma «Miquel y Costas & Miquel, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera y estopas de lino y la exportación de papel.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Miquel y Costas & Miquel, Sociedad Anónima» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera y estopas de lino y la exportación de papel.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Miquel y Costas & Miquel, Sociedad Anónima» con domicilio en calle Tuset, número 10, Barcelona, y NIF A-08 020729.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Pasta de madera química al sulfato (kraft) blanqueada, de fibra larga, de Escandinavia, Canadá o Norte de Estados Unidos, P. E. 47.01.71.

2) Estopas de lino, P. E. 54.01.40.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Papel de fumar para cigarrillos.

- I.1 Resmas o rollos, P. E. 48.01.05.
- I.2 Librillos o en tubos P. E. 48.10.10.
- I.3 Bobinas, P. E. 48.10.90.

II) Papel boquilla para cigarrillos.

- II.1 Bobinas hasta 50 mm. de ancho, P. E. 48.15.99.3.
- II.2 Bobinas de 51 a 150 mm. de ancho, P. E. 48.15.99.4.

III) Papel filtro para boquilla.

- III.1 Bobinas hasta 50 mm., P. E. 48.15.99.3.
- III.2 Bobinas de 51 a 150 mm., P. E. 48.15.99.4.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos que se exporten de papel de fumar elaborado exclusivamente con estopas de lino, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 200 kilogramos de las citadas estopas.

Por cada 100 kilogramos que se exporten de papel de fumar elaborado exclusivamente con pasta celulosa kraft, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 kilogramos de la citada pasta.

Por cada 100 kilogramos que se exporten de papel de fumar elaborado a base del 50 por 100 de estopas de lino y el 50 por 100 de pasta de celulosa kraft, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 kilogramos de estopas de lino y 50 kilogramos de pasta de celulosa kraft.

Cuando el papel de fumar se exporte bajo la forma no de resmas ni bobinas, sino libritos, por cada kilogramo de tapaje de los libros que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, un kilogramo de pasta celulosa kraft.

Se considerarán pérdidas el 50 por 100, en concepto exclusivo de mermas para las estopas de lino.

Por cada 100 kilogramos de papel para boquillas o de papel filtro para boquillas de cigarrillos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 110 kilogramos de pasta de madera química (kraft).

Se considera pérdidas el 10 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta el 31 de agosto de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorga el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de abril de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20050

ORDEN de 1 de agosto de 1984 por la que se autoriza a la firma «S. A. Payá Miralles» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera y estopas de lino y la exportación de papel.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. Payá Miralles» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera y estopas de lino y la exportación de papel.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. Payá Miralles», con domicilio en calle San Antonio, número 18, Mislata (Valencia) y número de identificación fiscal A-46-016903.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1. Pasta de madera química al sulfato (kraft), blanqueada, de fibra larga, de Escandinavia, Canadá o norte de EE. UU., posición estadística 47.01.71.
- 2. Estopas de lino, P. E. 54.01.40.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Papel de fumar para cigarrillos.

- I.1 Resmas o rollos, P. E. 48.01.05.
- I.2 Librillos o en tubos, P. E. 48.10.10.
- I.3 Bobinas, P. E. 48.10.90.